



**ACOGE RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 27, DE 8 DE ENERO DE 2020, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DENOMINADO "SALA CUNA Y JARDÍN INFANTIL CERRO MORADO", DE LA COMUNA DE PUENTE ALTO, REGIÓN METROPOLITANA.**



**SOLICITUD N° 279 / 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 268**

**SANTIAGO, 04 SEP 2020**



**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; el Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media; el Decreto Supremo N° 548, de 1989, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 27, de 8 de enero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 27, de 8 de enero de 2020, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de reconocimiento oficial para el establecimiento educacional denominado "Sala Cuna y Jardín Infantil Cerro Morado", de la comuna de Puente Alto, Región

Metropolitana, presentada por don Salvador Angulo Escudero, Director Regional y representante legal de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez – Fundación INTEGRÁ – de la Región Metropolitana Sur-Oriente, RUT N° 70.574.900-0, entidad aspirante a sostenedora de dicho establecimiento.

**2°** Que, la autoridad regional señala en la resolución y citada que se rechaza la referida solicitud, toda vez que no se da cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios en el área técnico-pedagógica, de conformidad con los fundamentos y motivos de rechazo contenidos en el informe técnico respectivo, los que se reproducen en el mismo acto administrativo.

**3°** Que, con fecha 27 de enero de 2020, don Salvador Angulo Escudero, Director Regional y representante legal de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez – Fundación INTEGRÁ – de la Región Metropolitana Sur-Oriente, RUT N° 70.574.900-0, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

El recurrente señala en su presentación, de manera pormenorizada, los documentos y antecedentes que adjunta, tendientes a la subsanación de las observaciones realizadas en el área respectiva.

**4°** Que, en primer lugar, cabe señalar al recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen todas a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada reconocimiento oficial, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, todas y cada una de las observaciones constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

**5°** Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta en observaciones técnico-pedagógicas realizadas a la presentación del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la realización de un análisis del caso por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

**6°** Que, mediante informe técnico-pedagógico de fecha 28 de agosto de 2020, dicha profesional informó, en lo pertinente, lo siguiente:

**“Conclusiones:**

1. Se elabora informe técnico pedagógico, JARDIN INFANTIL Y SALA CUNA CERRO MORADO de la comuna de PUENTE ALTO, en respuesta a **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento.
2. A ese respecto, informo a usted que fue revisada la documentación adjunta en recurso DE RECLAMACIÓN con el objeto de constatar la Subsanación de aquellas observaciones descritas en la Resolución N°27 de fecha 08-01-2010 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.
3. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico, es posible constatar que, a la fecha, **SUBSANA TODAS LAS OBSERVACIONES** realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución Exenta N.º 27 de fecha 08-01-2010, como se detalla en informe técnico.
4. En conclusión, se emite **INFORME FAVORABLE** para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación a la solicitud de Reconocimiento Oficial.”

7° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y según las conclusiones arribadas en el respectivo informe técnico, es posible establecer que el recurrente ha subsanado todas las observaciones en dicha área, razón por la cual procede acoger el recurso de reclamación interpuesto por éste.

8° Que, sin perjuicio de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento del reconocimiento oficial o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

**RESUELVO:**

1° **ACÓGESE** el recurso de reclamación interpuesto por don Salvador Angulo Escudero, Director Regional y representante legal de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez – Fundación INTEGRAL – de la Región Metropolitana Sur-Oriente, RUT N° 70.574.900-0, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional denominado “Sala Cuna y Jardín Infantil Cerro Morado”, de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 27, de 8 de enero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, en base a la revisión de los antecedentes presentados e informe técnico favorable.

2° **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, al representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° **REMÍTASE** el expediente, para los efectos señalados en los numerales anteriores, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

4° **DÉJASE CONSTANCIA** que, en contra de la presente resolución, el recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN.



*Mari José Castro Rojas*  
**MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS**  
**SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA**

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Seceduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 271. 27.01.2020